

CONSTANCIA: A Pasa a despescho del señor juez el escrito contenido de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Febrero 24 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO
	GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO
	YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO
DEMANDADOS	EDWUARD ALVAREZ GIL
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00032-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo a los Factor Objetivo - Cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial - art. 28 CGP.6 – es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

1.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado; de igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), se encuentra razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos.

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada no satisface este requisito, pues pese a que en el libelo introductor se manifestó que el 23 de octubre de 2020 en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía de Manizales, Caldas, se llevó acabo audiencia de conciliación y que en ella no se llegó a ningún acuerdo, al cartulario no se aportó copia o registro la misma, únicamente se adjuntaron unas constancias de pago efectuadas a dicho centro de solución alternativa de conflictos, no obstante, ello no demuestra que el referido acto se haya efectivamente realizado.

De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface en su totalidad las exigencias establecidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente la contenida en el artículo 8 de la citada disposición legal, pues si bien se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, ello puede tenerse por satisfecho, pues en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, no se adjuntó evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte de los destinatarios, aunado a lo anterior no se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica y/o sitio suministrado para adelantarse las notificaciones del demandado señor Edward Álvarez Gil y tampoco se adjuntó la evidencia

correspondiente, tal como lo indica el inciso segundo de la citada norma.

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es, conforme lo dispone: *i)* los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, de la realización de la diligencia de conciliación, *ii)* el Decreto 806 de 2020, aporte evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte de los destinatarios y *iii)* informe cómo se obtuvo la dirección electrónica y/o sitio suministrado para adelantarse las notificaciones del demandado señor Edward Álvarez Gil y adjunte la evidencia correspondiente, tal como lo indica el inciso segundo de la citada norma.

2. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica al abogado **LUIS FERNANDO ÁLZATE ARIAS**, identificado con cedula de Ciudadanía N° **1.053.805.315** y con T.P. No. **277.951** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de los señores **MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO y YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO.**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO y YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EDWARD ÁLVAREZ GIL**, según

lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a al abogado **LUIS FERNANDO ÁLZATE ARIAS**, identificado con cedula de Ciudadanía N° **1.053.805.315** y con T.P. No. **277.951** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de los señores **MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO y YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° **032**
del 25 de febrero de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3671c9b210a88b47ec47b6bf11bed48af8ea7aed681c8a153e45930fb86b724
Documento generado en 24/02/2021 01:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>